

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 697.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P.
-DEMANDADA: BERTILDA GÓMEZ DE MONTOYA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00169-00.

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por la nueva apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 2746, proferido el 13 de diciembre de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que la notificación personal -entendida por el Despacho como el envío de la comunicación para la notificación personal que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal- se efectuó en la dirección que reposa en la base de datos de la entidad demandante, y la cual concuerda con la dirección referenciada en la demanda, envío el cual fue debidamente cotejado con cada uno de los soportes enviados a la parte demandada, y por lo que aporta, como constancia de ello, certificación de constancia de devolución de envío, por ende, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el literal c) del numeral 02 del artículo 317 del C. G. del P., que dispone que “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...*” y, además, se ordene el emplazamiento de la demandada.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que el auto de requerimiento de notificó el 13 de septiembre de 2021, por lo que, al realizar el conteo de los 30 días con los cuales contaba la parte actora para notificar a la demandada, o donde bien pudo haber solicitado el emplazamiento de la misma, se encuentra que los mismos fenecieron el 26 de octubre de 2021 y,

de acuerdo a los soportes allegados, el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. se envió muy posteriormente el 01 de diciembre de 2021¹, por lo que el mismo se realizó por fuera del termino concedido, siendo acertada la terminación del presente asunto al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., mediante la providencia recurrida que fuera notificada el 14 de diciembre de 2021.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada, como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder que le fuera conferido a la abogada ANGELICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA y, en su lugar, se **RECONOCE** personería suficiente a la abogada YENY NATALI GARCÍA MEDINA, portadora de la T. P. No. 209.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 2746, proferido el 13 de diciembre de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00169-00.)

JPM

¹ Visible a folio 05 y 07 del archivo No. 04 del expediente digital.